

Reflexiones en torno al principio *pro actione* como parámetro interpretativo del derecho de Tutela Judicial Efectiva

La tutela judicial efectiva tiene especial trascendencia en el marco de los derechos humanos, pues reconoce derechos y garantías a favor de las personas de acceder a la justicia y obtener una sentencia que resuelva sus pretensiones y cause efectos en su esfera jurídica.

Esto es, que la tutela judicial efectiva es el derecho fundamental de rango convencional y constitucional, que permite a las personas reclamar la protección de sus derechos e intereses, mediante el ejercicio de los mecanismos jurisdiccionales que la Constitución y las normas prevén.

Ahora bien, en la doctrina existen discrepancias respecto a la naturaleza jurídica de la tutela judicial efectiva, es decir, si es una garantía únicamente o un (“mega”) derecho, que se compone de otros derechos y/o garantías¹. Lo cierto es que, tanto en México como en España (país que acuñó en su constitución el término como se verá más adelante), se considera un derecho fundamental en sí mismo y, a partir de esta concepción se han desarrollado la jurisprudencia y criterios interpretativos.

En este contexto, algunos señalan que la tutela judicial efectiva es un derecho no solamente adjetivo, sino un verdadero derecho subjetivo². Es decir, que el

¹ Por ejemplo, para Roberto González Álvarez, quien aduce que existe una clara distinción entre garantías y derechos, así la tutela judicial efectiva y el debido proceso son garantías del derecho de acción, siendo el verdadero derecho fundamental de instar la actividad judicial. González Álvarez, Roberto, *El principio fundamental de acción. Nuevo paradigma de la Ciencia Procesal*, Revista Ars boni et Aequi, Volumen 7, no. 2, 2011. Disponible en: <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/ART.6-GONZALEZ.pdf>

² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alonso (coord.) *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, no. 791, 2017, p. 355. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/38.pdf>

derecho de instar la maquinaria judicial para obtener la tutela de los derechos, es un derecho por sí mismo de rango fundamental³.

Al respecto, Roberto González Álvarez, refiriéndose al derecho de acción, señala que actualmente se considera como un derecho fundamental derivado de las teorías neoconstitucionalistas. En su concepto, no entender la acción en el marco de dichas teorías, puede conducir a errores

“como el sujetar la acción a técnicas procesales idóneas a la tutela del derecho material o a la existencia de un derecho a la construcción de la acción, que equivale a proponer la existencia de un derecho a la construcción de un derecho fundamental, lo que suena tan mal como alejado de lo que se debe entender, primero, por derecho fundamental”⁴.

Su preponderancia en el sistema de los derechos fundamentales tiene sustento en la concepción del Estado constitucional, que se rige no sólo por normas, sino que se interesa por alcanzar un alto grado de justicia. De manera que la validez de la norma no sólo se califica por la corrección en su emisión sino por su concordancia con los derechos universalmente reconocidos⁵.

Es decir que, “al Estado Constitucional le interesa no sólo que las personas se desenvuelvan dentro de una atmósfera de legalidad, sino en un estadio superior, donde las normas jurídicas, para poseer validez, deben ser justas, es decir, acordes con los derechos reconocidos”⁶.

³ La acción siempre ha constituido un tema de estudio problemático, respecto del cual han surgido infinidad de teorías. Sin embargo, actualmente, se considera un derecho en sí mismo, a pesar de su irreductible relación con el derecho subjetivo que le da origen. Para mayor información, véase el ensayo de Roberto González Álvarez, *cit. supra nota 1*.

⁴ González Álvarez, Roberto, *op. cit.* p. 225

⁵ Cueva Carrión, Luis, *El Debido Proceso*, Ecuador, Ediciones Cueva Carrión, 2da edición, 2014, p. 502, versión e-book.

⁶ *Ibidem*, p. 430.

Así, la tutela judicial efectiva se convierte en el mecanismo por excelencia para reclamar la protección de derechos e intereses, en un marco de justicia, y no sólo de legalidad.

En palabras de Ruben Sánchez Gil:

“la finalidad de este derecho es impedir que los derechos sustantivos de las personas -que finalmente son una expresión de la dignidad humana- queden sin protección ante cualquier ataque en su contra, por medios que aseguren una decisión objetiva al respecto, dada la prohibición general de autotutela, que es correlativa -implícita o explícitamente- a ese derecho fundamental; de lo que concluimos que la acción procesal es una concretización del derecho de acceso a la justicia, por ser la facultad que permite a su sujeto activo instar la realización de un proceso determinado y adecuado para satisfacer sus pretensiones en un litigio concreto”⁷.

Esto ha significado que el derecho de acceso a la justicia, así como los derechos de debido proceso, que conforman la tutela judicial efectiva, adquieran nuevos alcances, pues, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, son los mecanismos por excelencia para la protección de los derechos humanos.

Partiendo de lo anterior, la tutela judicial efectiva es entonces, el derecho que proscribe la auto-tutela de los ciudadanos, pero que supone una garantía procedimental que impone la observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas⁸. Mismo que se actualiza en tres grandes supuestos: **(i)** acceso a la jurisdicción; **(ii)** derecho a

⁷ Sánchez Gil, Rubén, *El Derecho de Acceso a la Justicia y el Amparo Mexicano*, Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, no. 4, 2005, p. 240

⁸ Término obtenido de la Enciclopedia Jurídica, 2014. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/tutela-judicial-efectiva/tutela-judicial-efectiva.htm>

una sentencia de fondo, previo procedimiento con las garantías del debido proceso; y **(iii)** derecho a que la sentencia sea debidamente ejecutada⁹.

Hablar de tutela judicial efectiva es hablar de un derecho de contenido complejo que prevé diversas cargas para la autoridad jurisdiccional que, se traducen a su vez en derechos y garantías a favor de los gobernados, entre los cuales se encuentra el principio *pro actione*, que constituye el objeto de análisis del presente ensayo.

En términos históricos jurídicos, el concepto surgió de un cambio en la redacción de la constitución española de 1978, en concreto del artículo 24¹⁰, y ha sido adoptado por la generalidad de los países por el significado y contenido de dicho término desarrollado principalmente por el Tribunal Constitucional Español¹¹.

⁹ Véase la tesis de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. 1a. LXXIV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Décima Época, Tomo 1, Primera Sala, Constitucional, p. 882.

¹⁰ **Artículo 24. 1.** Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. Constitución Española, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1978, vigente a la fecha. Consultable en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>

¹¹ El contenido de este derecho ha sido ampliamente desarrollado por el Tribunal Constitucional Español, y que, de acuerdo con Ángela Figueruelo Burrieza, pueden clasificarse en los siguientes rubros generales: **(i)** Derecho de acceso a la jurisdicción; **(ii)** Derecho a obtener una resolución judicial sobre el fondo del asunto siempre que se cumplan los requisitos formales para ello; **(iii)** No incluye el derecho a obtener una resolución favorable, solo el derecho a que se dicte una resolución en derecho; **(iv)** Derecho a una resolución motivada; **(v)** Está prohibida la incongruencia por omisión de pronunciamiento; **(vi)** Derecho a los recursos; **(vii)** Derecho a la ejecución de las sentencias; **(viii)** Derecho a la invariabilidad e intangibilidad de las resoluciones judiciales y a la tutela cautelar. Figueruelo Burrieza, Ángela, *Crisis de la justicia y tutela judicial efectiva*, conferencia pronunciada el 19 de junio de 2003 en el Instituto Interuniversitario de Estudios de Iberoamérica y Portugal en el marco de las "JORNADAS SOBRE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN EN LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS". Disponible en: <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/8/figueruelo8.pdf>

Por su parte, en México, la tutela judicial efectiva, tradicionalmente se ha conocido como el derecho de acceso a la justicia y debido proceso legal, que comprenden los derechos fundamentales previstos en los artículos 8¹² y 10¹³ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8¹⁴ y 25¹⁵ de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 14, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶.

En cuanto al término, la jurisprudencia ha tomado el concepto acuñado por el Tribunal Constitucional Español y lo ha desarrollado en el contexto jurídico mexicano. Así, aunque no se ha llegado a crear una doctrina estructurada dentro de nuestro sistema legal, sí existe un cúmulo de criterios que interpretan los derechos que conforman esta tutela, sobre todo cuando se refieren a los principios que deben aplicarse en la protección del derecho de acceso a la justicia.

¹² **Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

¹³ **Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

¹⁴ **Artículo 8. Garantías Judiciales. 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Instrumento suscrito por México el 2 de febrero de 1981.

¹⁵ **Artículo 25. Protección Judicial. 1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁶ Con el fin de evitar transcripciones innecesarias, véase el texto completo en el siguiente sitio: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

Cabe precisar que la tutela judicial efectiva, aunque de rango fundamental, es de configuración legal¹⁷. Es decir, que en las legislaciones procesales federales y locales se prevén los requisitos de procedencia de la acción y las reglas bajo las cuales se llevan a cabo los procesos judiciales, sin que sea óbice a lo anterior, que dichos requisitos deben ser proporcionales y no ser de tal manera excesivos que impidan el acceso a la justicia¹⁸.

En este contexto de primacía de la acción, como medio para lograr una efectiva protección de los derechos, el principio *pro actione* se constituye como parámetro interpretativo primordial, y que ha permitido una mayor ampliación de estos derechos.

Este principio obliga a los juzgadores a ponderar las normas que establecen requisitos procesales frente a las circunstancias particulares y el derecho de cada ciudadano.

Coincidimos con Rubén Sánchez Gil, al comentar que:

“el subprincipio *pro actione* es una manifestación procesal del principio *pro homine* que postula una interpretación amplia de los derechos fundamentales, en aras de su máxima efectividad. Para la administración de justicia esto significa interpretar y aplicar las normas

¹⁷ Véase la tesis de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. I.3o.C.71 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Décima Época, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, p. 2157

¹⁸ Véase como referencia la tesis de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. 1a. CCXCI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Décima Época, Tomo I, Primera Sala, Constitucional, p. 536. Así como la tesis de rubro: DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA. SU RELEVANCIA TRATÁNDOSE DE CONSUMIDORES. 1a. CXLI/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Décima Época, Tomo I, Primera Sala, Constitucional, p. 489.

procesales para favorecer la procedencia de las instancias correspondientes”¹⁹.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido como criterio que los derechos de acceso a la justicia y al recurso, implican la obligación para los tribunales de evitar formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. De manera que deben interpretar las formalidades procesales legalmente previstas conforme a los principios *pro homine* y *pro actione*, es decir de la forma más favorable²⁰.

Sin duda uno de los criterios más importantes es la reconfiguración axiológica del principio de igualdad procesal.

Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN ha establecido que este principio de igualdad subyace en toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en diversos artículos de nuestra Carta Magna, tales como en los artículos 1º., 2º., 13, 14, 17, 31 y 123, que imponen obligaciones a cargo de los poderes públicos en relación al principio de igualdad en casos específicos²¹.

Ahora bien, según nuestro máximo órgano judicial, el principio de igualdad no promueve la paridad entre los individuos, ni implica necesariamente igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato.

¹⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alonso (coord.), *Op. Cit.* p. 356.

²⁰ Véase la tesis de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO, *cit.*, supra nota 18.

²¹ Tesis de rubro: PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. 2a./J. 64/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Décima Época, Tomo II, Segunda Sala, Constitucional, p. 791.

De lo anterior, derivan dos principios que vinculan al legislador ordinario: el primero es un mandamiento de trato igual cuando los supuestos son equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable para darles trato desigual y, el segundo, un mandamiento de trato desigual, que obliga a establecer diferencias entre supuesto de hechos distintos.

“De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”²² .

Un ejemplo de ello es la suplencia de la queja en determinadas materias, supuesto que ha sido ampliado hasta casi en su totalidad en algunos casos como ocurre con las comunidades indígenas. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por el que se impugne el menoscabo a la autonomía política de las comunidades indígenas o los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas y prácticas tradicionales, procede la suplencia en la deficiencia de la queja, incluso cuando hay ausencia total de ella en caso de que se haya omitido precisar el acto reclamado, sin más limitaciones que el principio de congruencia y contradicción²³.

Merece especial mención que, en la actualidad, el Poder Judicial no se ha sustraído del uso de las tecnologías de la información en el sistema de justicia, de manera que han surgido nuevas formas que permiten a los ciudadanos

²² Ídem.

²³ Jurisprudencia de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, Jurisprudencia 13/2008, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

acceder a los tribunales de forma más práctica, como por ejemplo, la presentación de la demanda a través del Portal de Servicios en Línea. Sin embargo, ello requiere el cumplimiento de ciertos requisitos que permitan a la autoridad judicial cerciorarse de la identidad y voluntad del ciudadano, como la suscripción de la demanda, mediante la firma electrónica avanzada, que tiene efectos idénticos a los de la firma autógrafa.

Al respecto, la reciente jurisprudencia de Primera Sala de la SCJN, establece que en el caso de que la demanda carezca de dicha firma electrónica, no debe considerarse que se actualiza en forma automática la causa de improcedencia de la demanda, si no que debe requerirse al promovente para que subsane la omisión en un plazo determinado, debiéndosele prevenir de las consecuencias del incumplimiento, que es el desechamiento de la demanda²⁴.

Como se advierte, la Primera Sala de la SCJN realiza una interpretación favorable al acceso a la justicia, al establecer que las autoridades judiciales tienen la obligación de permitir al ciudadano subsanar omisiones de tal trascendencia, que impedirían que su acción resulte procedente.

Otro supuesto de interpretación favorable al accionante, es el caso del conocimiento de los actos impugnados para el cómputo de los plazos. En el caso de las notificaciones y plazos para presentar la demanda de amparo en contra de actos emitidos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Poder Judicial Federal ha interpretado que, toda vez que la norma local no señala cuándo surten efectos las notificaciones personales de las resoluciones, en una interpretación favorable al ciudadano, debe considerarse que surte efectos al día siguiente de que se practica²⁵.

²⁴ Véase la tesis de rubro: DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA. 1a./J. 24/2018 (10a) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Décima Época, Tomo I, Primera Sala, Materia Común, p. 699.

²⁵ Tesis de rubro: NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA,

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, cuando no exista certidumbre de la fecha en la que un promovente tuvo del acto impugnado, debe tomarse como tal el día de la presentación de la demanda, salvo prueba plena en contrario, ello en atención a que la trascendencia de un proveído de desechamiento es tal, que torna indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, y ser inobjetables, patentes, manifiestos y evidentes, además de evitar rigorismos que impidan el acceso a la justicia²⁶.

Otro supuesto en donde ha primado el principio *pro actione* es el de la legitimación. Un ejemplo de ello es el reconocimiento del interés legítimo o el reconocimiento de los derechos de las colectividades para promover acciones colectivas²⁷ o el amparo.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 5º de la Ley de Amparo²⁸ (de acuerdo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril

SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA), PC.XVIII.P.A. J/2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Décima Época, Tomo III, Plenos de Circuito, Materia Administrativa, p. 1581.

²⁶ Jurisprudencia de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Jurisprudencia 8/2001. Revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12. Este es un criterio vigente y plenamente aplicable.

²⁷ A mayor abundamiento véase el ensayo “Las Acciones Colectivas en México” publicado por esta Redacción el mes de octubre de 2018. Disponible en: https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/acciones_colectivas_en_méxico.pdf

²⁸ **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un **interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

de 2013), reconoce como parte de un juicio de amparo, al quejoso que cuente con interés jurídico o legítimo individual o colectivo. Es decir, que el propio legislador trascendió la concepción clásica del interés jurídico, definido como aquel que tienen las partes, respecto de los derechos o de las cosas, materia del juicio, con el fin de otorgar vías judiciales para tutelar derechos cuya naturaleza excede las vías tradicionales.

El Poder Judicial de la Federación, vía jurisprudencia, ha precisado que el interés legítimo “no requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa, sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico”²⁹. Sin embargo, sí debe acreditarse esta afectación, pues el amparo no es procedente cuando se ostenta un interés simple que reclama una afectación futura o de realización incierta.

En esta línea, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de derechos indígenas ha interpretado de forma más extensa y favorable la legitimación.

El criterio adoptado consiste en que el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla. Debe evitar en lo posible exigir requisitos propios del sistema judicial electoral ordinario, que puedan impedir la impartición de

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;
La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

²⁹ Tesis de rubro: INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. II.1o.23 K (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Décima Época, Tomo IV, Materia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2942.

justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades³⁰.

En cuanto a la interpretación flexible a que se refiere el criterio anterior, el Tribunal Electoral considera que basta con que el ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se tenga por acreditada la legitimación para promover un juicio³¹.

Como se advierte, este criterio es la máxima expresión de una interpretación flexible de un requisito de procedencia de la acción.

Otro criterio que proscribe interpretaciones rigoristas que impiden el acceso a la justicia, en concreto al recurso, es el que se refiere al requisito previsto en los artículos 382 y 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que obliga al ciudadano exponer, en su escrito de apelación, sus agravios bajo un esquema rigorista, en tanto que debe exponerlos en estricto orden, teniendo la carga de calificar y detallar las violaciones procesales y cuyo incumplimiento trae como sanción el desechamiento del recurso.

El Tribunal Colegiado determinó que el requisito exigido por la norma es desproporcionado para los fines que persigue el derecho de acceso al recurso tutelado en el artículo 17 constitucional; por lo que es suficiente que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la

³⁰ Jurisprudencia de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE. Jurisprudencia 27/2011. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 17 y 18.

³¹ Jurisprudencia de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Jurisprudencia 4/2012. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 18 y 19.

lesión o agravio que estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio para que deba estudiarse³².

Como puede verse, la interpretación de los derechos que componen la tutela judicial efectiva bajo el principio *pro actione*, evoluciona constantemente, como en el caso de la cosa juzgada.

Ordinariamente, la cosa juzgada es una de las garantías de la tutela judicial efectiva, contemplada en los artículos 14 y 17 constitucionales³³, que tiene como fin, **(i)** no será juzgado dos veces por el mismo supuesto o no se le citará a un proceso jurisdiccional sobre un derecho u objeto sobre el juez ya se pronunció y dicho pronunciamiento es firme; **(ii)** torna inmutable una sentencia puesta que ya no puede ser controvertida, salvo en casos específicos, y **(iii)** hace posible la ejecución de la misma.

Sin embargo, en ciertos casos esta institución jurídica se ha flexibilizado. Por ejemplo, en el caso de asuntos relacionados con la guarda y custodia de menores, el Poder Judicial Federal ha interpretado lo siguiente:

“... aun cuando el juzgador deba atender a una sentencia que ya causó ejecutoria, en todo caso debe prevalecer el interés superior del menor, con base en lo que permite el artículo citado, y porque este principio resulta de mayor entidad que la institución de la cosa juzgada, pues si bien es cierto que ésta implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados

³² Tesis de rubro: APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 382 Y 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE IMPERATIVAMENTE DEBEN COLMARSE EN EL ESCRITO POR EL CUAL SE INSTE AL TRIBUNAL DE ALZADA, ASÍ COMO LA SANCIÓN EN CASO DE NO SEGUIRSE TAL RIGORISMO, CONTRARÍAN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Tesis: VI.2o.C.714 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil, p. 1922. Este criterio no constituye jurisprudencia ni es obligatoria, pero sirve como criterio orientador.

³³ Véase la tesis, COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. P./J. 86/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Novena Época, Septiembre de 2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 590.

en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que conforme al numeral 401 citado, si surgieron cambios o alteraciones en las circunstancias que, en su caso, motivaron el fallo respectivo, dichos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor”³⁴.

Finalmente, también a manera de ejemplo del ejercicio de este principio *pro actione*, vale mencionar que, con el reconocimiento de los derechos colectivos, la legislación adjetiva y la jurisprudencia han tenido que reinterpretar los diversos principios que integran el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Tal es el caso de la relatividad de las sentencias, subprincipio de la cosa juzgada, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que:

“los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, [por lo que] sería inadmisibles suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias”³⁵.

Así, con estos ejemplos concretos, se evidencia cómo el Poder Judicial de la Federación ha utilizado el principio *pro actione*, que colige que las autoridades judiciales y las que ejercen actividades materialmente jurisdiccionales interpreten los requisitos y presupuestos procesales de la manera más favorable al ciudadano, con el fin de evitar que el acceso a la justicia sea oneroso o imposible de ejercer para el justiciable.

³⁴ Tesis de rubro: COSA JUZGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AUN CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DEBE PRIVILEGIAR EL SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN), (IV Región) 2o.13 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Décima Época, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Constitucional, p. 1404.

³⁵ Tesis de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA. 2a. LXXXIV/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Décima Época, Tomo I, Segunda Sala, Página: 1217.

Esto, a su vez, requiere que los jueces e impartidores de justicia realicen de forma ordinaria ejercicios de ponderación de la proporcionalidad del requisito en concreto, frente a las circunstancias particulares del ciudadano, sin vulnerar los principios de certeza y seguridad jurídicas, que constituyen garantías de rango constitucional y que tienen como fin preservar el orden social.

Sin embargo, este ejercicio de ponderación necesariamente nos remite a la racionalidad y razonabilidad que deben regir esta actividad.

Así, coincidimos con Roberto González Álvarez, cuando afirma que “cuando se invoque la justicia prometida en la Constitución frente a la libertad comprendida en el derecho de acción, el principio de proporcionalidad y el criterio de razonabilidad serán los que determinen *in casu* el contenido de la acción”³⁶.

Por racionalidad, en el Derecho, podemos tomar la definición de Susana González Hernández, que refiere lo siguiente:

“[L]a racionalidad en el Derecho es una presuposición fundamental de nuestra forma de vida, de manera tal que si bien, se requiere que los ordenamientos legales y previsiones jurídicas sean válidamente aceptables en el ámbito legal, porque reúnen los requisitos formales y de fondo, de legitimidad y legalidad, es necesario que sean también admisibles por los sujetos a los que van dirigidas, para lo cual se precisa que sean congruentes con conductas verificadas en el mundo real y tengan un componente lógico que las vuelva admisibles y comprensibles en un orden preestablecido, válido para un conglomerado humano, ubicados en un tiempo y lugar determinados, a fin de evitar subjetividades o inclinaciones partidarias, y que pueda ser constatable su contenido a través de un juicio de razón, de forma tal que pueda distinguirse lo bueno o malo que pueda contener (juicio moral), así como lo verdadero o falso (juicio de verosimilitud), derivado de presupuestos consensuados sobre esos términos”³⁷.

³⁶ González Álvarez, Roberto, *Op. Cit.* p. 228.

³⁷ González Hernández, Susana, *La racionalidad y la razonabilidad en las resoluciones judiciales (distinguir para comprender)*, p. 4. Disponible en:

Esto es, que el ejercicio de ponderación para determinar si procede la interpretación favorable de la procedencia de la acción, debe realizarse con base en criterios válidos, evitando subjetividades o inclinaciones que carezcan de objetividad, y que los razonamientos que la justifican puedan ser constatables a través de un juicio de razón.

En cuanto a la razonabilidad, de acuerdo con Manuel Atienza, consiste en interpretar o aplicar enunciados jurídicos en general, de forma tal que sean plausibles, sin excluir la posibilidad de que puedan ser aplicados como una noción específica, un concepto particular en cierto tipo de argumentaciones³⁸.

No obstante que ciertos sectores de la doctrina refieren que la razonabilidad es ambigua y poco confiable, porque existen factores de tipo históricos, sociales, culturales y psicológicos que determinan los criterios de razonabilidad, para Susana González Hernández, es necesario usarla como criterio de validez, pues aunque no elimina totalmente la posibilidad de que se configuren falsas creencias, sí genera un parámetro de coherencia y racionalidad desde el punto de vista social³⁹.

Estos parámetros de corrección jurídica, son especialmente útiles para los jueces al momento de ponderar la proporcionalidad de un requisito de procedencia que pudiera ser demasiado oneroso para el justiciable. Ello, porque, no obstante que el principio *pro actione*, permite interpretaciones favorables y la modulación de los requisitos legales de procedencia, resultaría en un despropósito partir de la premisa de que, por sí mismos, dichos presupuestos sean desproporcionados, debido a que la existencia de dichos

<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/laracionalidadylarazonabilidadenlasresoluciones.pdf>

³⁸ Citado por González Hernández, Susana, *Ibidem*, p. 11.

³⁹ *Ibidem*, p. 17.

requisitos tienen como fin dotar de certeza y seguridad jurídicas, no sólo al ciudadano frente al poder público o particulares, sino como presupuestos del orden social, que constituye un valor fundamental en un Estado Constitucional Democrático⁴⁰.

⁴⁰ Véase la tesis de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, Primera Sala, Constitucional, p. 124.